



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 637 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **30 DIC 2022**

VISTOS: oficio N°2768-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 17 de mayo del 2022, mediante el cual la Dirección Regional de Educación Piura remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el Recurso de Apelación interpuesto por **VICTOR ROLANDO GARCIA MARQUEZ EN REPRESENTACION DE LA CAUSANTE MARIA DEL SOCORRO ROJAS SAAVEDRA**; Informe N° 2007-2022/GRP-460000 de fecha 23 de diciembre de 2022.

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito sin número, el cual ingresó con Hoja de Registro y Control N° 17145 de fecha 17 de agosto del 2021, **VICTOR ROLANDO GARCIA MARQUEZ EN REPRESENTACION DE LA CAUSANTE MARIA DEL SOCORRO ROJAS SAAVEDRA**, en adelante la administrada, solicita liquidación del 30% por preparación de clases y evaluación acogiéndome al decreto 004-2019;

Que, con Hoja de Registro y Control N° 06009 de fecha 24 de febrero del 2022, la administrada interpuso formal recurso de apelación contra la denegatoria ficta a la solicitud presentada con Hoja de Registro y Control N° 17145 de fecha 17 de agosto del 2021;

Que, con Oficio N° 2768-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T.DOC, de fecha 17 de mayo del 2022, la Dirección Regional de Educación Piura eleva a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra la Denegatoria Ficta a la solicitud con con Hoja de Registro y Control N° 17145 de fecha 17 de agosto del 2022;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, con fecha 24 de febrero del 2022, el administrado interpuso recurso de apelación contra la denegatoria ficta a su solicitud presentada con Hoja de Registro y Control N° 17145 de fecha 17 de agosto del 2021, lo que a su vez acarreó que la Dirección Regional de Educación Piura perdiera competencia para pronunciarse sobre lo peticionado, ello de conformidad con lo establecido en el numeral 199.4 del artículo 199 del T.U.O de la Ley N° 27444, el cual prevé que: "Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos";

Que, en efecto, la Dirección Regional de Educación Piura no cumplió con dar respuesta a lo solicitado por el administrado dentro del plazo de 30 días, conforme lo establece el artículo 153 del T.U.O de la Ley N° 27444; por lo que el administrado se encuentra habilitada para contradecir la denegatoria ficta por efecto del silencio administrativo a su solicitud presentada





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **637** -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **30 DIC 2022**

ante la mencionada entidad con Hoja de Registro y Control N° 17145 de fecha 17 de agosto del 2021;

Que, la controversia a dilucidar en el presente procedimiento administrativo, está referida a determinar si le corresponde a la administrada requiera se cumpla en solicita liquidación del 30% por preparación de clases y evaluación acogiéndome al decreto 004-2019;

Que, de la revisión de los actuados, a fojas 15 del expediente administrativo, obra el Informe Escalonario N° 01068-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-ESCyPENS, de fecha 16 de marzo del 2022, correspondiente al administrado en el cual se precisa que tiene la condición de docente Contratado, perteneciente al régimen pensionario AFP, régimen laboral ley 29944- Ley 30328;

Que, respecto al marco legal aplicable en el presente caso, el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212 señalaba que: **"El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo y Jerárquico, (...) incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total"**, Asimismo el artículo N° 210 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED regulaba lo siguiente: **"El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El profesor directivo o jerárquico (...) percibe además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total"**. Posteriormente, la Ley N° 29944, "Ley de Reforma Magisterial", publicada el 25 de noviembre de 2012, dispuso la derogatoria del artículo 48 de la Ley N° 24029, y su modificatoria Ley N° 25212;

Que, ahora bien, es preciso mencionar con fecha 16 de junio del 2022 fue promulgada en el diario "El Peruano" la Ley N° 31495 - "Ley que reconoce el derecho y dispone el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, Bonificación adicional por Desempeño del Cargo y por Preparación de Documentos de Gestión, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada", la cual establece lo siguiente:

"Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto reconocer el derecho de los docentes, activos, cesantes y contratados, en sede administrativa, a percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, tomando como base su Remuneración Total, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada.

Artículo 2. Pago de bonificación



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **637** -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **30 DIC 2022**

Los docentes, activos, cesantes y contratados, beneficiarios de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, reciben el pago de dicho beneficio en base a su Remuneración Total.

La Remuneración Total es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.

Artículo 3. Periodo de aplicación

*La presente ley será de aplicación a los docentes, activos, **cesantes** y contratados, beneficiarios de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, solo respecto al periodo en que estuvo vigente dicho artículo, es decir, desde el 06 de abril de 2021 hasta el 25 de noviembre de 2012.*

Artículo 5. Del reconocimiento del derecho y la responsabilidad funcional

El Ministerio de Educación, los gobiernos regionales, las direcciones y gerencias regionales y las unidades de gestión educativa o las que hagan sus veces emitirán los actos administrativos correspondientes reconociendo el derecho de percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, a favor de los docentes beneficiarios, en base a su Remuneración Total.

Los funcionarios y servidores públicos a cargo de la ejecución de lo dispuesto en la presente ley incurrirán en falta administrativa, en caso de incumplimiento de sus funciones; ello sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan (...).

Que, a efectos de cumplir con lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 31495, es necesario verificar si la administrada es una docente cesante que sea beneficiaria de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley N° 24029- Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, a partir del 21 de mayo de 1990 hacia adelante, según pretende;

Que, es así que, de la revisión del Informe Escalafonario N° 01068-2022- GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-ESCyPENS, de fecha 16 de marzo del 2022, correspondiente al administrado en el cual se precisa que tiene la condición de docente Contratado, perteneciente al régimen pensionario AFP, régimen laboral ley 29944- Ley 30328;

Que, en este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la República en el considerando séptimo de la casación N° 10961-2018- San Martín, de fecha 27 de enero del 2020 señaló lo siguiente:





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **637** -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **30 DIC 2022**

"La Ley N.º 24029 fue derogada por la Ley N.º 29944 (25 de noviembre de 2012), en cuyo artículo 56º estableció la Remuneración Íntegra Mensual (RIM) unificando todos los conceptos de pago: "El profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa. (...)". De ello se desprende lo siguiente: (i) **para el personal en actividad la bonificación del artículo 48º de la Ley N.º 24029 se extingue al día siguiente de la promulgación de la Ley N.º 29944 (26 de noviembre de 2012) porque dicho concepto se incorpora al RIM y sólo se otorga si hubiera estado percibiendo el beneficio;** (ii) en cambio, para los cesantes se otorga en forma continua y permanente porque el referido rubro no forma parte del RIM".¹;

Que, asimismo, la Casación N.º 10961-2018- San Martín, precisó en su considerando duodécimo:

"(...) b. Si la bonificación especial es solicitada por un **cesante, debe otorgársele desde el 21 de mayo de 1990 de manera continua y permanente cuando su cese se haya producido durante la vigencia del mencionado beneficio.** En este supuesto, corresponde el reintegro en caso el cálculo se haya hecho teniendo como parámetro la remuneración total permanente y no la remuneración total o íntegra (...).";

Que, es pertinente recalcar que en el presente caso, de conformidad con el artículo 3 de la Ley N.º 31495, la mencionada bonificación es de aplicación para los docentes cesantes beneficiarios de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley N.º 24029- Ley del Profesorado, modificado por la Ley N.º 25212, **sólo respecto al periodo en que estuvo vigente dicho artículo, es decir, desde el 06 de abril de 2021 hasta el 25 de noviembre de 2012**, y conforme se ha podido verificar la administrada **según escafon sigue en actividad es decir ya no se encontraba en vigencia el mencionado artículo, por lo que no corresponde otorgarle dicha bonificación hasta la actualidad**, como pretende, debiendo efectuar de oficio el cálculo y liquidación considerando sólo el periodo en el que estuvo vigente dicho artículo y empezó a percibir dicha bonificación, es decir, **desde el 06 de abril de 2021 hasta el 25 de noviembre de 2012**, conforme al periodo de aplicación establecido en el artículo 3 de la Ley N.º 31495;

Que, ahora bien, respecto al pago de los devengados e intereses por la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación debe tenerse en cuenta que la Ley N.º 31495 ha establecido en su artículo 6 lo siguiente: "Créase el fondo denominado Fondo de Bonificaciones Magisteriales, de carácter intangible, orientado al pago de deudas por concepto de lo establecido en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212. (...) Para efecto de lo antes dispuesto, la Dirección Nacional del Tesoro Público asignará el monto que

¹ Casación N.º 10961- 2018, San Martín de fecha 27 de enero del 2020, considerando 3. Pág. 08.



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 637 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **30 DIC 2022**

determine al citado fondo."; y en su Segunda Disposición Complementaria Final ha dispuesto respecto al financiamiento que: "La presente ley no irrogará gastos al tesoro público, debiendo financiarse con cargo al presupuesto del sector educación." (resaltado es agregado);

Además, de acuerdo a la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31495, el Poder Ejecutivo reglamenta la presente ley en el término de sesenta (60) días contados a partir de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Así también, es necesario considerar que conforme al numeral 34.2 del artículo 34 del Decreto Legislativo N° 1440, "Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público", las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que generen gasto deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto. Dichos actos administrativos o de administración no son eficaces.

En concordancia con la citada norma que limita la ejecución presupuestaria, el artículo 41, numeral 41.2, del Decreto Legislativo N° 1440 establece que la certificación del crédito presupuestario resulta requisito indispensable cada vez que se prevea realizar un gasto, suscribir un contrato o adquirir un compromiso, adjuntándose al respectivo expediente. Dicha certificación implica la reserva del crédito presupuestario, hasta el perfeccionamiento del compromiso y la realización del correspondiente registro presupuestario, bajo responsabilidad del Titular del Pliego.

Por lo arriba expuesto, en opinión de esta Oficina Regional de Asesoría Jurídica, en tanto no sea aprobado el Reglamento, no se asignen los montos para que el Fondo de Bonificaciones Magisteriales pueda financiar el gasto, y, en consecuencia, en tanto no se cuente con la certificación del crédito presupuestario para efectuar el gasto que implique el reconocimiento, recálculo y reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, el pago devengados e intereses no podrá ser estimado por el momento;

Que, en consecuencia y de conformidad con los párrafos que anteceden, el recurso de apelación interpuesto por la administrada deberá ser declarado **FUNDADO EN PARTE**;

Con la visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina Regional de Administración, Oficina de Recursos Humanos y la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 637 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **30 DIC 2022**

Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura";

SE RESUELVE,

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso administrativo de apelación interpuesto por **VICTOR ROLANDO GARCIA MARQUEZ EN REPRESENTACION DEL CAUSANTE MARIA DEL SOCORRO ROJAS SAAVEDRA** contra la denegatoria ficta a la solicitud presentada con *Hoja de Registro y Control N° 17145 de fecha 17 de agosto del 2021*, de conformidad con los considerandos expuestos en el presente informe. En consecuencia, disponer que la Dirección Regional de Educación Piura emita el acto administrativo que reconozca a favor de la administrada el derecho de percibir la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación dispuesta en el artículo 48 de la Ley 24029 - Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, en base a su Remuneración Total, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 31495, debiendo asimismo en dicho acto resolutivo efectuar de oficio el cálculo de la liquidación que le corresponda considerando el periodo en el que estuvo vigente dicho artículo, es decir, **desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre de 2012**, conforme al periodo de aplicación establecido en el artículo 3 de la Ley N° 31495.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DESESTIMAR el extremo de la pretensión de la administrada referida **al pago de devengados y pago de intereses por concepto de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación**, conforme a los motivos expuestos en el presente informe. **Téngase por agotada la vía administrativa** conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUE el acto administrativo que se emita a **VICTOR ROLANDO GARCIA MARQUEZ EN REPRESENTACION DEL CAUSANTE MARIA DEL SOCORRO ROJAS SAAVEDRA** en su domicilio legal ubicado en Urb. San José calle 3- 1589 – distrito veintiséis de octubre, provincia y departamento de Piura, en el modo y forma de ley. Asimismo comunicar el acto administrativo que se emita a la Dirección Regional de Educación Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social
Lc. INOCENCIO ROEL CRIOLLO YANAYACO
Gerente Regional